

BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,
y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que en el Acta N° 13 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 8 de mayo de 2008, se decidió establecer en forma provisoria y bajo un enfoque precautorio la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) de las Unidades de Manejo del Sector Norte, en los mismos valores establecidos por la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 2 de fecha 5 de marzo de 2008.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 49/2008 referido a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Norte.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el

dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Norte, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de mayo de 2008 al día 30 de abril de 2009, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) DIECIOCHO MIL SETECIENTAS VEINTE (18.720) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 1.2.
- b) VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (21.158) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 2.

ARTICULO 2°.- Las áreas habilitadas a la pesca dentro de las Unidades de Manejo mencionadas en el artículo anterior se encuentran definidas en el ANEXO I de la presente.

ARTICULO 3°.- Habilitase a la pesca la Unidad de Manejo 1.1., estableciendo para la misma, de manera precautoria una Captura Máxima Permisible de DOS MIL (2.000) toneladas de vieira entera de talla comercial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 5°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N°

ANEXO I

Unidades de Manejo	Área de Pesca		
	Punto	Latitud	Longitud
1.2	1	38° 07' 00	55° 28' 00
	2	38° 45' 00	55° 28' 00
	3	38° 54' 12	55° 40' 00
	4	38° 54' 12	55° 55' 00
	5	38° 38' 00	55° 43' 00
	6	38° 20' 00	55° 43' 00
2	1	38° 54' 12	56° 04' 36
	2	38° 54' 12	55° 36' 00
	3	39° 20' 00	55° 55' 00
	4	39° 20' 00	56° 01' 00
	5	39° 30' 00	56° 01' 00
	6	39° 30' 00	56° 10' 00